

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0707-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
(LA COMISIÓN)
DEUDOR : SOCIEDAD INDUSTRIAL TEXTIL S.A. (SITEX)
MATERIA : DERECHO CONCURSAL
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE JUNTA DE
ACREEDORES
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES Y
PREVISIONALES
ABUSO DE DERECHO
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
ACTIVIDAD : PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS
TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS
TEXTILES

SUMILLA: *en el Procedimiento Concursal Ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 7093-2005/CCO-INDECOPI emitida el 9 de mayo de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales, que declaró infundada la impugnación interpuesta por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Unión Vida contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004, toda vez que la condonación de los créditos de origen laboral y previsional prevista en dicho instrumento concursal contraviene el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se dispone que la Junta de Acreedores de Sitex se reúna nuevamente a efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución.*

Asimismo, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutive de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en los procedimientos concursales los créditos laborales y previsionales no pueden ser objeto de cualquier acto que implique la renuncia o extinción de dichos créditos.

Lima, 29 de mayo de 2006

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2004, AFP Unión Vida, Banco Continental y Banco Internacional del Perú (en adelante, Interbank) impugnaron el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex¹ adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004, oportunidad en la cual alegaron los siguientes argumentos: (i) pese a que el referido instrumento concursal establece la condonación del 100% de las obligaciones de Sitex, dicha condonación no puede resultar aplicable a los créditos de origen previsional, debido a que contraviene las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y su reglamento, según las cuales las AFP carecen de facultades para condonar, transferir, ceder o recibir bienes distintos al dinerario a efectos de cobrar la deuda previsional; y, (ii) las obligaciones laborales no pueden ser condonadas, dado que ello implicaría una renuncia de los trabajadores al cobro de sus créditos, derecho que es irrenunciable por mandato de la Constitución Política del Perú.

El 4 de marzo de 2004, AFP Integra impugnó el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004, reiterando los argumentos expuestos por AFP Unión Vida, Banco Continental e Interbank.

Por Resolución N° 7093-2005/CCO-INDECOPI del 9 de mayo de 2005, la Comisión: (i) declaró improcedentes las impugnaciones interpuestas por AFP Integra e Interbank; y, (ii) declaró infundada la impugnación presentada por AFP Unión Vida y Banco Continental contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex, sustentando dicho pronunciamiento en que no corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y su reglamento, toda vez que la norma preferente aplicable a los procedimientos concursales es la Ley General del Sistema Concursal, la cual permite a la Junta de Acreedores aprobar la condonación de créditos de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos de origen tributario, como uno de los mecanismos previstos para el reflotamiento de la empresa.

El 2 de junio de 2005, AFP Unión Vida interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de impugnación de fecha 20 de febrero de 2004.

¹ Por Resolución N° 3726-2001/CRP-ODI-CCPL del 5 de diciembre de 2001, la Comisión declaró la insolvencia de Sitex, situación que se hizo pública el 11 de marzo de 2002. El 13 de noviembre de 2002, la Junta de Acreedores acordó la reestructuración patrimonial de dicha empresa.

El 25 de agosto de 2005, el señor Esteban Magno Gonzales (en adelante, el señor Gonzales) y otros trabajadores de Sitex presentaron un escrito a la Sala solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de dicha empresa, alegando fraude en la elección del representante de los trabajadores ante la Junta de Acreedores, quien, de acuerdo a lo manifestado por el señor Gonzales, habría falsificado las firmas de un número importante de trabajadores con el objeto de obtener tal designación. En tal sentido, el señor Gonzales manifestó que el voto del citado representante afectó ilegítimamente el interés de los acreedores laborales al privarlos de sus derechos de cobro.

El 26 de setiembre de 2005, el señor Gonzales y otros trabajadores de Sitex solicitaron se les conceda el uso de la palabra.

Por escritos de fechas 24 de enero de 2006 y 28 de abril de 2006, los señores Julio César Trujillo Espinoza, Julián Ccasani Allende, Desiderio Barra Aguilar y otros diez acreedores laborales de Sitex solicitaron que se declare la nulidad del acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de la referida empresa, reiterando los argumentos expuestos por el señor Gonzales y los demás trabajadores apersonados en esta instancia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde conceder el uso de la palabra al señor Gonzales y otros acreedores laborales de Sitex.
- (ii) Determinar si la condonación de los créditos laborales y previsionales establecida en el Plan de Reestructuración de Sitex invalida el acuerdo de aprobación del referido instrumento concursal.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 El pedido de informe oral

En cuanto al pedido de uso de la palabra formulado por el señor Gonzales y otros acreedores laborales de Sitex, la Sala considera que, en el presente caso, cuenta con suficientes elementos para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde denegar el pedido de informe oral solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2005-PCM².

² **REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, Artículo 34.-** Sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos para la apelación, el Tribunal podrá solicitar a las Comisiones, Oficinas y otros organismos públicos y privados, los informes, dictámenes y, en general, todos aquellos elementos de juicio para la mejor resolución del caso. Igualmente, podrá celebrar audiencias públicas para interrogar a las partes, escuchar sus alegatos y oír las opiniones de terceros con legítimo interés que así lo

III.2 El concurso como instrumento legal de recomposición de relaciones de crédito

Los procedimientos concursales constituyen mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico para la atención y solución de los conflictos que se generan cuando una persona natural o jurídica enfrenta una situación de crisis patrimonial y deviene insolvente, los cuales conllevan el establecimiento de un régimen transitorio y excepcional para que las partes cuyos intereses de tipo patrimonial hayan sido afectados con la situación de concurso del deudor, puedan actuar colectivamente a fin de tomar decisiones sobre la forma de recuperación de los créditos adeudados.

El régimen concursal es transitorio, porque los efectos derivados del mismo, consistentes en la protección legal del patrimonio del deudor y las restricciones y modificaciones impuestas al derecho de cobro de los acreedores, no constituyen un estado permanente en el tiempo, los cuales sólo mantienen su vigencia hasta la culminación del plazo que demande implementar la solución colectiva elegida para la superación de la crisis patrimonial del deudor, sea en el marco de un proceso de reestructuración económica y financiera de la empresa o a través de su salida ordenada del mercado.

Por otra parte, el régimen concursal es excepcional debido a que se aparta de la regla general que rige el pago de las obligaciones, según la cual toda obligación debe ser pagada a su vencimiento, cuyo incumplimiento faculta al acreedor a solicitar la ejecución forzada de los bienes del deudor para satisfacer su interés crediticio. Ello responde a la necesidad de evitar la merma del patrimonio sujeto a concurso, el cual representa para los acreedores la garantía común de pago de sus créditos, a través de acciones de cobro o de ejecuciones individuales, objetivo que la ley busca cumplir mediante la imposición de medidas tales como la suspensión temporal de la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento concursal y la aplicación del marco de protección legal del patrimonio del deudor³, restricciones que sólo serán levantadas una vez que la colectividad de acreedores reunidos en junta acuerden establecer los nuevos términos y condiciones de pago de los créditos.

El elemento que caracteriza el incumplimiento de obligaciones del deudor una vez acaecido el concurso es precisamente el grado de afectación general que tal situación supone, es decir, la lesión producida al universo de acreedores frente a quienes el deudor mantiene créditos impagos. Estos

soliciten o que el propio Tribunal hubiere convocado.

³ Ver los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal.

créditos pueden tener distinto origen en función a las particularidades del negocio y de las actividades a las que está destinado el patrimonio en concurso, por lo que en cada caso concreto las deudas comprometidas pueden derivarse en mayor o menor medida de préstamos bancarios, tributos, obligaciones laborales, contratos con proveedores, entre otros.

Considerando esta afectación concurrente al universo de acreedores del deudor, los regímenes legales propugnan la participación del total de acreedores en los procesos concursales. Esta consideración, fundada en el Principio de Colectividad que rige el Derecho Concursal⁴, significa que todos los acreedores del deudor son llamados a participar en su juicio concursal, dado que éste es un procedimiento colectivo que no se desarrolla en beneficio de uno o determinados acreedores, sino de la totalidad de ellos⁵. En ese sentido, los procesos concursales son denominados en doctrina como la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores, frente a la insolvencia del comerciante⁶.

De otro lado, para proteger el legítimo derecho de cobro de la totalidad de acreedores afectados, el legislador ha dispuesto que, ante la insuficiencia del patrimonio concursado para el pago del íntegro de las obligaciones, aquellos se distribuyan los beneficios y pérdidas derivados del procedimiento concursal en función a la proporción que cada crédito represente en la masa, principio que en doctrina es denominado comúnmente como "*par conditio creditorum*" o principio de igualdad de trato entre los acreedores⁷.

⁴ El Principio de Colectividad tiene reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico peruano. Este principio se encuentra desarrollado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, que señala lo siguiente: "*Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor*".

⁵ **FIGUEROA CASAS, Pedro**. Derecho Concursal, Obra colectiva. Primera Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2004, p.185.

⁶ **BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto**. Concursos y Quiebras. Tercera Edición, Segunda Reimpresión. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 23.

⁷ En palabras de Toñón, "*(...) El juicio concursal es en última instancia un medio para distribuir las pérdidas entre los acreedores. Y ya que se trata de que los acreedores soporten las pérdidas, lo más razonable es que las soporten equitativamente, a prorrata, en proporción a sus respectivos créditos, lo cual significa, en otros términos, que a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario en la distribución de las pérdidas, principio que se suele enunciar con la expresión latina "par conditio creditorum". (...)*" Toñón, Antonio. Op. Cit., p. 29.

El principio antes mencionado también ha sido recogido en el Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, cuyo artículo VI establece lo siguiente: "*Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.*"

La aplicación de este régimen excepcional y transitorio, en el cual se propicia la participación de todos los acreedores en proporción al grado de afectación que cada uno de ellos representa en la masa pasiva, a fin de conseguir una solución colectiva óptima orientada a la recuperación más eficiente de los créditos involucrados en la crisis patrimonial del deudor concursado, supone, en el caso del ordenamiento legal peruano, la privatización de las decisiones empresariales al interior del concurso, es decir, se deja a cargo de los acreedores la responsabilidad de conducir e impulsar el desarrollo del procedimiento concursal mediante la adopción de aquellos acuerdos que definan el destino de la empresa y la forma de pago de los créditos⁸.

Esta reconducción de la dirección del procedimiento concursal a los privados se justifica por la necesidad de conceder el poder de decisión sobre la conveniencia de permitir la continuación de las actividades del deudor en el mercado a quienes resultan más afectados con el estado de insolvencia. En efecto, son los acreedores los sujetos cuyos intereses económicos se ven comprometidos en mayor grado ante la crisis patrimonial del deudor, puesto que tal situación amenaza con frustrar de modo definitivo la satisfacción de sus derechos de cobro, lo cual los legitima a tomar el control de todas aquellas decisiones relativas al destino de la empresa que en un escenario normal correspondería al propio deudor, ello con la única finalidad de obtener la recuperación de sus créditos.

No debe perderse de vista que, tras la privatización de las decisiones adoptadas al interior del concurso, subyace la protección del crédito como elemento fundamental en el desarrollo de la economía y la generación de mayor bienestar en la sociedad, dado que permite a los particulares acceder a recursos con los cuales pueden financiar proyectos e inversiones que mejoren la producción, los ingresos y el empleo, para lo cual se requiere la implementación de mecanismos legales que promuevan y aseguren la efectiva captación de capital para el financiamiento y sostenimiento de la actividad empresarial, entendida como la generación de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado⁹.

Ahora bien, la pluralidad de acreedores concurrentes al procedimiento concursal, así como la diferente naturaleza de los créditos de los cuales cada uno de ellos es titular, puede dificultar la identificación de la solución colectiva óptima de la situación de insolvencia, teniendo en consideración que la masa de acreedores se encuentra compuesta por una diversidad de intereses frecuentemente contrapuestos entre sí y entre ellos y el interés del

⁸ Ver el artículo 51 de la Ley General del Sistema Concursal.

⁹ Criterio adoptado en la Resolución N° 1364-2005/TDC-INDECOPI del 12 de diciembre de 2005.

deudor concursado. Con el objeto de superar este problema, la ley ha dispuesto que la negociación sobre el tratamiento del patrimonio en crisis se realice en el marco de la institución de la Junta de Acreedores, órgano representativo de la totalidad de los acreedores apersonados al concurso.

El funcionamiento de la Junta de Acreedores se rige por la autonomía privada concedida a sus integrantes, de acuerdo al cual los particulares se encuentran facultados a regular sus propios intereses mediante la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas de contenido patrimonial¹⁰. En este sentido, la Junta de Acreedores constituye el espacio de formación de la voluntad de la colectividad de acreedores que, en base al sistema de mayorías, determina la recomposición de las relaciones de crédito afectadas por la situación de concurso en ejercicio de la libertad de autorregulación de sus intereses que la ley le reconoce.

De acuerdo a lo señalado por la Sala en una anterior oportunidad, el poder atribuido a la Junta de Acreedores resulta determinante para el desarrollo del proceso concursal, considerando que reemplaza a la Junta de Accionistas como órgano máximo de decisión en una empresa en crisis y asume el gobierno total de la misma, estando facultada no solo a decidir el destino de su patrimonio y su régimen de administración, sino también a controlar y supervisar cada etapa en la marcha del negocio¹¹.

Las decisiones adoptadas en Junta de Acreedores se rigen por el principio mayoritario, por lo que son los acreedores que representan la mayoría de los créditos reconocidos quienes hacen prevalecer su voluntad en el proceso, siempre que observen las normas imperativas del ordenamiento jurídico y el principio de buena fe. Como puede apreciarse, el poder de la Junta en esta etapa es de tal magnitud que sus acuerdos deben ser acatados y cumplidos por el deudor y todos los acreedores, incluso aquellos que votaron en contra de la decisión mayoritaria y quienes por cualquier motivo no se pronunciaron¹². El efecto vinculante de los acuerdos tomados por la Junta de Acreedores no es una característica exclusiva de los procesos regulados en materia concursal, sino que también tiene presencia en el ámbito del Derecho de Sociedades con relación a los acuerdos de la Junta General de Accionistas¹³.

¹⁰La autonomía privada es precisamente la libertad concedida a las personas para que, de común acuerdo, puedan crear, regular, modificar o extinguir entre sí relaciones jurídicas patrimoniales o, en otras palabras, el poder reconocido a éstas para regular, dentro del ordenamiento jurídico, sus propios intereses y crear libremente relaciones jurídicas entre sí. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Palestra Editores, Lima, 2001, T.1, p. 199.

¹¹ Criterio recogido en la Resolución N° 0388-2002/TDC-INDECOPI del 29 de mayo del 2002.

¹² Criterio desarrollado en la Resolución N° 0379-2002/TDC-INDECOPI del 24 de mayo de 2002.

¹³ En ese sentido, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades establece que todos los accionistas de la sociedad, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos

En principio, el contenido patrimonial de los derechos de crédito que conforman el pasivo concursal, expresado en su carácter disponible, faculta a sus titulares a negociar las nuevas condiciones de pago de los mismos en el marco de la Junta de Acreedores, atribución que incluso alcanza a la capacidad de modificar o extinguir determinadas relaciones de crédito. Sin embargo, la autonomía privada de los acreedores intervinientes en el proceso concursal no es irrestricta. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la aplicación del sistema de mayorías permite a la Junta imponer los acuerdos adoptados en su seno a la totalidad de los acreedores, mientras tales decisiones no transgredan disposiciones normativas de orden público ni desnaturalicen la consecución de los objetivos propios del sistema concursal, siendo éstos los límites a la libertad de autorregulación de los intereses que confluyen en el concurso.

III.3 El tratamiento de los créditos laborales en el procedimiento concursal

La observancia de los principios de colectividad y proporcionalidad que rigen el procedimiento concursal implica un tratamiento igualitario de la totalidad de los acreedores al momento de definir la forma de recuperación de sus créditos, igualdad de trato que consiste, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, en la distribución de las ganancias y pérdidas que genere el concurso, en función al porcentaje de participación que cada crédito represente en la Junta.

No obstante lo anteriormente expuesto, la ley, justificando un trato diferenciado fundado en diversas consideraciones de índole económica y social, concede a cierta clase de acreedores determinados derechos preferentes de cobro con relación a los demás acreedores, a través del establecimiento de un orden de prelación de pago entre los acreedores titulares de los privilegios de pago reconocidos por ley, en atención a la naturaleza de cada crédito¹⁴.

En la línea de lo señalado, el artículo 42.1 de la Ley General del Sistema Concursal ha regulado el orden de preferencia de pago de los créditos comprendidos en los procedimientos concursales, el mismo que sólo resultará aplicable en caso que el deudor sea sometido a un proceso de disolución y liquidación. Dicho régimen establece cinco órdenes de prelación: el primero, correspondiente a los créditos de origen laboral y

adoptados por la junta general. Al comentar dicha disposición, Elías Laroza expresa que ella "refleja en la práctica lo que es una disposición estructural e indispensable en las sociedades anónimas: la decisión de la mayoría es la ley y obliga a todos los demás accionistas, inclusive a los que votaron en contra (disidentes, según la ley) y a los que no participaron (ni personalmente ni por apoderado)". En: ELIAS LAROZA, Enrique, op. cit., p. 243.

¹⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 0162-2006/TDC-INDECOPI del 6 de febrero de 2006.

previsional; el segundo, los créditos de origen alimentario, así como aquellos derivados de aportes impagos a ESSALUD¹⁵; el tercero, los créditos respaldados con garantías reales o medidas cautelares constituidas o trabadas sobre bienes del deudor; el cuarto, los créditos de origen tributario del Estado; y finalmente, el quinto, correspondiente a aquellos créditos no comprendidos en los órdenes precedentes¹⁶.

La regulación de tratamientos especiales en el pago de créditos también ha sido contemplada, aunque de modo residual, en los procesos de reestructuración patrimonial. Así, por ejemplo, el numeral 3 del artículo 48 de la Ley General del Sistema Concursal establece una serie de prerrogativas a favor de los acreedores tributarios respecto del resto de acreedores comprendidos en el procedimiento, entre las cuales se encuentra la exclusión de los créditos de tal naturaleza de los acuerdos de capitalización y condonación de obligaciones¹⁷.

¹⁵ Los créditos de ESSALUD fueron incluidos en el segundo orden de preferencia mediante una modificación introducida al artículo 42.1 de la Ley General del Sistema Concursal, aprobada por Ley N° 28709 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 2006.

¹⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 42.- Orden de preferencia**

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897, con excepción de aquellos establecidos en el literal c) de dicho artículo;

Segundo: Los créditos alimentarios, hasta la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria mensual;

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el artículo 32°. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberá estar inscrita en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aún cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos;

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos. (...)

¹⁷ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 48.- Participación del acreedor tributario en Junta**

(...)

48.3 Los acuerdos adoptados por la Junta son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos. Los casos de discrepancia acerca de cuáles son esas condiciones serán resueltos por la Comisión. Sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos para los créditos tributarios, se observarán las condiciones siguientes:

(...)

b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos.

c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de

La diferencia antes apuntada se fundamenta en la necesidad de asegurar de algún modo la recuperación de créditos que, por su origen tributario, constituyen recursos administrados por el Estado que permitirán el financiamiento de servicios y obras públicas en beneficio de la sociedad en su conjunto, situación que amerita un régimen de pago especial en atención al interés superior que se pretende tutelar con dicho tratamiento. Asimismo, en lo referente a la prohibición de capitalizar créditos, tal restricción se justifica también por la necesidad de preservar las limitaciones que la Constitución Política del Perú ha impuesto a la actividad empresarial del Estado¹⁸, las cuales podrían verse sobrepasadas en caso de fomentarse la participación accionaria del Estado en empresas concursadas a través de la capitalización de sus acreencias.

Otra regulación especial contenida en la Ley General del Sistema Concursal es aquella referida a las normas imperativas establecidas con el objeto de proteger los derechos de crédito de los acreedores laborales en el proceso de reestructuración patrimonial. Por una parte, el numeral 4 del artículo 66 de dicho dispositivo legal señala que el cronograma de pagos del Plan de Reestructuración deberá precisar, bajo sanción de nulidad, que un monto no menor al 30% de los recursos anualmente destinados por la empresa concursada para atender el pago de la totalidad de los créditos sea asignado a la cancelación, en partes iguales, de las acreencias laborales que ostenten el primer orden de preferencia¹⁹.

Adicionalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal establecen que el orden de preferencia en el pago de los créditos sólo resultará de aplicación durante el desarrollo del proceso de

créditos reconocidos.

- d) No serán capitalizados ni condonados los créditos. No obstante pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos.

¹⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 60.-** El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

¹⁹ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración**

66.1 El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la Junta define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económica financiera del deudor, con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que originó el inicio del mismo, en función a las particularidades y características propias del deudor en reestructuración.

(...)

66.4 En dicho cronograma de pagos se deberá precisar, bajo sanción de nulidad del Plan, que de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará en partes iguales al pago de obligaciones laborales que tengan el primer orden de preferencia, conforme al artículo 42°. La determinación del pago en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determine en función del número total de acreedores laborales reconocidos en dicha prelación. (...)

reestructuración, en el caso de distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor, facultando a los acreedores a renunciar al orden de prelación que les corresponda, con excepción de los acreedores laborales, respecto de los cuales la norma señala expresamente que dicha renuncia resulta inválida²⁰.

En el ámbito concursal, se considera que son créditos laborales privilegiados con el primer orden de preferencia, además de las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores, aquellas obligaciones adeudadas a los sistemas de pensiones. Dicha regulación es concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 856, norma que precisa los alcances de los créditos laborales, en cuyo artículo 1° se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores. Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse. (...)” (es subrayado es nuestro)

Por tanto, conforme a nuestro ordenamiento legal, las obligaciones adeudadas a las entidades administradoras privadas de fondos de pensiones constituyen créditos laborales, los cuales gozan de un privilegio absoluto en su pago frente a cualquier otra obligación mantenida por el deudor. Ello, toda vez que tales obligaciones se derivan de aportes previsionales provenientes de descuentos oportunamente efectuados a los trabajadores en sus remuneraciones, por lo que, al igual que en este último caso, requieren de una tutela especial a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los trabajadores como beneficiarios de los mismos.

El tratamiento diferenciado que la norma concursal otorga a los créditos laborales tiene una finalidad tuitiva de los derechos que corresponden a los trabajadores, cuyos intereses merecen una protección especial por parte del ordenamiento jurídico.

²⁰ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 69.- Pago de créditos durante la reestructuración patrimonial

- 69.1 El orden de preferencia establecido en el artículo 42° para el pago de los créditos no será de aplicación en los casos en que se hubiese acordado la reestructuración, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor.
- 69.2 Los acreedores preferentes podrán renunciar al orden de cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable, pudiendo exigir garantías suficientes para decidir la postergación de su derecho preferente de cobro. En el caso de créditos laborales dicha renuncia es inválida. (...)

Es importante destacar que la tutela de los créditos laborales en materia concursal no se agota en el mandato de las normas imperativas que regulan el pago de tales créditos durante el proceso de reestructuración patrimonial, ni en las disposiciones sobre el orden de preferencia de los mismos contenidas en la Ley General del Sistema Concursal. El régimen de protección de los derechos de crédito de origen laboral se sustenta en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 24 señala expresamente que: *“(...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)”*²¹

La remuneración y demás beneficios sociales que percibe el trabajador constituyen ingresos que son destinados en forma regular para atender su subsistencia y, como sucede con frecuencia, para el sostenimiento de su familia. Como consecuencia de ello, la exigencia de dotar a los trabajadores de mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos de cobro adquiere singular importancia, atendiendo a que la postergación del pago de dichos créditos generaría agudos problemas sociales ante la insatisfacción de las necesidades básicas de sectores considerables de la población conformados en su mayoría por trabajadores y personas económicamente dependientes de ellos.

Debe tenerse en consideración además que la posibilidad de que los trabajadores hagan efectiva la satisfacción de sus derechos de crédito se encuentra mediatizada en la práctica por factores relacionados principalmente con la posición de desventaja que mantienen frente a su empleador. Por ejemplo, la subordinación y dependencia propias de la relación laboral son manifestaciones jurídicas de una situación de hecho caracterizada por la posición de ventaja en la que se halla el empleador sobre el trabajador, no sólo durante el desarrollo de la relación de trabajo, sino incluso al momento de enfrentar requerimientos de cobro, explicada por la manifiesta diferencia de recursos económicos, humanos y logísticos que la organización de una empresa tiene a su disposición. Por el contrario, los trabajadores, cuya capacidad de negociar y exigir sus derechos a través de las vías legales pertinentes se ve reducida ostensiblemente en razón de su condición socio-económica, tienen mayores dificultades para recabar la documentación necesaria para obtener el reconocimiento de sus créditos, la misma que permanece en su mayor parte en poder del empleador.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 24.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Es esta situación de desigualdad material entre trabajador y empleador la que justifica que la regulación de las relaciones laborales tenga como principio orientador la protección del trabajador, plasmado en nuestra Constitución Política en disposiciones sobre protección especial a las madres, menores de edad y discapacitados que trabajan, prohibición de limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador o de desconocer o rebajar su dignidad durante el desarrollo de la relación laboral, proscripción del trabajo no remunerado o forzado, el pago prioritario de los beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador, el establecimiento de una jornada máxima de trabajo, la igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna clase, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y la protección legal del trabajador contra el despido arbitrario²².

Pero el fin tuitivo perseguido por las normas laborales sería fácilmente burlado si el trabajador, apremiado por la necesidad de obtener un empleo o conservar su puesto de trabajo, y ante su incapacidad real de imponer condiciones de trabajo dada su posición de desventaja en la relación laboral, se ve compelido a renunciar a los derechos que la ley le reconoce y que ha obtenido como fruto de su trabajo. Con el objeto de evitar dicha situación, la Constitución ha consagrado la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio que complementa al principio protector, en el sentido que garantiza la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores frente a las pretensiones de su empleador, mediante la ineficacia de todos los actos por los cuales aquellos abduquen de los derechos que legalmente les corresponden²³.

²² Artículos 23 a 27 de la Constitución Política del Perú.

²³ Sobre el particular, Mario Pasco señala lo siguiente: “ (...) Vinculan estrechamente algunos autores este principio al principio protector, al punto casi de hacerlo derivar de él. La irrenunciabilidad sería así una proyección o una prolongación del principio protector, a partir de la premisa de que si las normas laborales pudieran ser objeto de abdicación, carecerían de objeto y quedaría el trabajador huérfano de la protección que ellas le confieren y que son, en esencia, su razón de ser. (...) En nuestro criterio, la irrenunciabilidad no deriva del principio protector, sino que lo completa, lo perfecciona, le da eficacia. En efecto, si la norma laboral, impregnada y nutrida por el principio protector, fuera renunciable, el trabajador en cuyo beneficio se dio quedaría indefenso frente al poder patronal. Por eso se la dota de invulnerabilidad, lo cual, en último término, viene a significar que se protege al trabajador incluso contra sí mismo, al limitarse la autonomía de su voluntad. (...)” En: Pasco Cosmópolis, Mario. En torno al principio de irrenunciabilidad. Artículo publicado en la Revista Ius et Veritas editada por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XV, N° 31, p. 217.

Por su parte, Jorge Toyama expresa lo siguiente: “ (...) El principio de irrenunciabilidad de derechos se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos. (...)” En: Toyama Miyagusuku, Jorge. El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad. Artículo publicado en la Revista Ius et Veritas editada por alumnos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XI, N° 22, p. 166.

En la línea de lo expuesto, el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución establece como uno de los principios fundamentales en materia laboral el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, al establecer el “(...) *carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)*”²⁴

El constituyente ha asumido que la trascendencia social que subyace en el pago de los beneficios sociales mínimos establecidos por ley a favor de los trabajadores²⁵ puede verse seriamente afectada en caso que estos últimos, en una situación de desventaja frente a su empleador, accedan a declinar en forma definitiva el ejercicio de sus derechos de crédito, por lo cual se ha atribuido a tales derechos el carácter de irrenunciables, sustrayendo así del ámbito de decisión de su titular la facultad de hacer abandono de los mismos. En este sentido, la renuncia implica “(...) *el desprendimiento o dejación de carácter voluntario, libre, unilateral, formal y definitivo de una facultad jurídica subjetiva que no constituye a la vez un deber, porque entonces, a favor de la subsistencia del vínculo jurídico aparece otro interés u obstáculo que no cabe remover con eficacia plena por iniciativa individual.*”²⁶

La renuncia de derechos que motiva la aplicación del principio antes señalado debe ser declarada expresamente por el trabajador, manifestación de voluntad que puede estar contenida en un acto unilateral o bilateral²⁷. Asimismo, la prohibición de dicha renuncia se encuentra referida únicamente a los derechos laborales establecidos por la Constitución y la ley, esta última entendida como norma imperativa que establece derechos mínimos en favor de los trabajadores, excluyendo de su ámbito de aplicación la disponibilidad de los derechos emanados de convenios individuales y colectivos celebrados entre el empleador y sus trabajadores, así como de aquellos derechos derivados de la costumbre.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

²⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856, constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores, así como los aportes impagos tanto al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. En: Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., Octava Edición, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, p. 540.

²⁷ “ (...) *Nótese que es el trabajador quien prescinde de un derecho: el acto – claro y contundente – no normativo del trabajador que dispone de un derecho previsto en una norma imperativa. El acto unilateral del trabajador puede estar contenido en una declaración unilateral, en un contrato de trabajo, en un acuerdo extrajudicial con el empleador, en un recurso presentado en un proceso judicial, etc. En otras palabras, lo relevante es que se trate de un acto de disposición del trabajador a un derecho que puede encontrarse en un acto unilateral o bilateral. (...)*” Toyama Miyagusuku, Jorge, Op. Cit., p.166.

En la sentencia emitida el 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-PI/TC²⁸, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los siguientes términos:

“ (...) c.3.4.) La irrenunciabilidad de derechos

24. *Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que éstos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos (...).*

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos “(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. (...)

La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. (...)”

Con relación a los créditos previsionales, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza alimentaria de los mismos y, por consiguiente, sobre la irrenunciabilidad de tales derechos:

“ (...) 5. Que, tratándose de pensiones, que asumen el carácter alimentario del trabajador, que sustituyen al salario, ellas son irrenunciables, conforme lo establecía el artículo 57° de la Constitución Política del Perú de 1979, principio reiterado en el artículo 26° inciso 2) de la vigente Carta Política del Estado de 1993. (...)²⁹

²⁸ Expediente correspondiente a la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos contra la Ley N° 28175.

²⁹ Sentencia emitida el 6 de mayo de 1998 en el Expediente N° 933-97-AA/TC, correspondiente al Recurso Extraordinario interpuesto por el señor Carlos Rivera León contra la resolución expedida por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Lima, la cual confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declaró improcedente la Acción de Amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional y la Empresa Nacional de Puertos S.A.

Por otra parte, la irrenunciabilidad de los derechos laborales prevista por la norma constitucional no le otorga a tales derechos el carácter de indisponibles, al menos no de manera absoluta. De acuerdo a la finalidad protectora que subyace al referido principio, la prohibición alcanza a todos aquellos actos del trabajador que impliquen una renuncia o abandono de sus derechos, lo cual conlleva la pérdida de los beneficios patrimoniales objeto de los mismos, mas ello no impide que el trabajador pueda transferir, compensar e incluso gravar tales derechos, si es que estos actos de disposición no importan una renuncia en la medida que la contraprestación que perciba le genere un beneficio económico³⁰.

En este punto, debe tenerse en consideración que la protección de los derechos laborales guarda estrecha relación con el carácter alimentario de los mismos, dado que, conforme al análisis efectuado en párrafos anteriores, la remuneración y demás beneficios sociales constituyen ingresos que el trabajador destina a atender su subsistencia y la de su familia, de modo que la libre disponibilidad de los mencionados derechos únicamente se verá restringida en casos en los cuales, tal como sucede con los actos de renuncia, la pérdida de los derechos supone para el trabajador una considerable afectación de su patrimonio al privarle de los medios económicos que le permitan cubrir las necesidades básicas de su hogar. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1219-98-Lima de fecha 17 de noviembre de 1999³¹:

“ (...) Quinto.- Que esta situación obedece a que la irrenunciabilidad de los derechos laborales está relacionada con la protección de la Constitución hacia aquello que tiene carácter alimentario para el trabajador y su familia contra todo acto evidente o encubierto que obligue al trabajador a hacer dejación de ellos, afectando así su subsistencia; pero no con la posibilidad del trabajador de realizar actos jurídicos que en base a sus derechos laborales consiga otros beneficios

³⁰ En lo que respecta al tema bajo análisis, resulta ilustrativa la opinión de Mario Pasco: “ (...) El derecho o facultad de disposición es uno de los atributos inherentes al derecho de propiedad, y comprende no sólo la capacidad para renunciar, sino para transferir. Los derechos laborales, como todo derecho, son bienes que pertenecen al patrimonio del trabajador, el cual tiene respecto de ellos un derecho de propiedad (...). Los derechos laborales son transferibles: un trabajador puede disponer de ellos, en tanto la transferencia sea onerosa y no conlleve renuncia. Así, por ejemplo, la legislación peruana, que confiere preferencia absoluta a los créditos laborales frente a cualquier acreencia contra el empleador, contempla que dicho privilegio se extiende a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones (artículo 2 del Decreto Legislativo 856). Si los derechos laborales fueran indisponibles, tal posibilidad estaría cerrada. (...) Si la ley dispone la irrenunciabilidad de derechos, no excluye necesariamente la indisponibilidad de ellos, sino solo de aquellos actos de disposición que importen una renuncia. (...) La renuncia es un acto de disposición gratuito: la renuncia es necesariamente gratuita. La disposición puede serlo, aunque por lo común es onerosa, como sucede sin más en una compraventa, por ejemplo. (...)” Pasco Cosmópolis, Mario, Op. Cit., p. 220-221.

³¹ Resolución emitida con motivo del recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso judicial seguido contra dicha empresa por el señor Ricardo Salas Huayta y otros sobre reintegro de beneficios sociales.

sin involucrar la renuncia de aquellos (...); así, verbigracia, la Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad con el artículo cuarentiuno (...) del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta, en su texto original, puede ser gravada por el trabajador como garantía de un préstamo hasta un determinado porcentaje; asimismo, las vacaciones pueden ser objeto de variación o reducción según el acuerdo de las partes con la respectiva compensación de los días disminuidos, tal como los establece el artículo diecinueve del Decreto Legislativo número setecientos trece (...); situaciones ambas que comportan la libre disposición de tales derechos sin llegar a su renunciabilidad. (...)” (el subrayado es agregado)

Con relación al ámbito temporal del principio de irrenunciabilidad, la doctrina sostiene que el mismo resulta aplicable al momento de la celebración del contrato de trabajo, durante la vigencia de la relación laboral e, incluso, después de finalizada esta última, una vez que los derechos objeto de renuncia se han devengado y se encuentran incorporados en el patrimonio del trabajador.

En la línea de lo expuesto, la doctrina nacional y un sector de la doctrina extranjera coincide en que el principio de irrenunciabilidad de derechos, cuya aplicación resulta indiscutible en el momento de celebración del contrato de trabajo y mientras perdura la relación laboral dada la situación de desventaja del trabajador frente a su empleador, también debe ser observado con posterioridad al término de la relación laboral, puesto que, en la gran mayoría de casos, el estado de apremio económico del trabajador persiste por su condición de desempleado, lo cual puede impulsarlo a renunciar a derechos patrimoniales ya adquiridos con la finalidad de recibir un beneficio económico menor pero inmediato o, incluso, para poder ser reincorporado a su centro de trabajo. Comentando la doctrina italiana sobre el tema en cuestión, el jurista Américo Plá Rodríguez señala lo siguiente:

“ (...) La doctrina italiana había formulado diversas críticas a la orientación jurisprudencial que admitía la validez de las renunciaciones posteriores a la terminación del contrato: 1) La falta de la libertad en el consentimiento persiste en el trabajador después de la cesación de la relación laboral, e incluso más acuciantemente aún, dada su situación de desempleo y de urgencia económica. 2) Gran parte de los derechos del trabajador se refieren a la disolución del contrato de trabajo, momento delicado cuya regulación legal es minuciosa. La protección legal que en estos momentos se otorga al trabajador queda burlada con esta simple distinción temporal. 3) Es ilógico que el legislador haya querido proteger unos derechos y otros dejarlos desamparados, o proteger unos derechos sólo hasta determinado momento, en un ordenamiento

como el del trabajo, una de cuyas finalidades es la tutela del trabajador. (...)”³²”

Mario Pasco expresa similar opinión, citando a Luis Enrique De La Villa Gil:

“ (...) *En cambio, respecto de lo segundo, sostienen algunos que, una vez incorporado el derecho al patrimonio del trabajador, este recobra su potestad dispositiva, en especial si ya ha cesado en el empleo y ha desaparecido, con ello, la carga subjetiva derivada de su condición de dependencia. De la Villa califica de “peligrosa doctrina” a la “que ha pretendido – suavizar – la protección de la ley al admitir la libre disposición sobre los derechos consolidados; o, por así decirlo, incorporados ya al patrimonio del trabajador. Entiendo que se trata de una doctrina incorrecta, en sentido jurídico, al no valorar suficientemente los siguientes elementos: (i) un derecho indisponible no cambia de naturaleza por el transcurso del tiempo, aparte de que una opinión contraria remite al problema a la difícilísima determinación de la entrada del derecho en el patrimonio del trabajador; (ii) los derechos que pueden reducirse a una valoración económica dejan de ser derechos laborales y se convierten en partidas de su activo: la renuncia, pues, de estos no puede resolverse con las normas del Derecho del Trabajo; (iii) una cesión de estos derechos consolidados será nula en cuanto que así resulte de los límites generales del ordenamiento jurídico (...); y, (iv) si el trabajador pretende, con el abandono del derecho, un beneficio o una liberación para el empleador, no se tipifica un negocio jurídico de renuncia, y la nulidad derivará, en su caso, de la comisión de actos ilegales.” (...) Por ende, hoy la doctrina tiende a asumir que una y otra forma de renuncia son inválidas. (...)”³³”*

En materia concursal, un antecedente legislativo se encuentra recogido en la derogada Ley de Reestructuración Patrimonial, norma que en su artículo 54 autorizaba a la Junta de Acreedores a pactar que, en un proceso de reestructuración patrimonial, el orden de preferencia no era aplicable en caso de la distribución del producto resultante de la venta de activos fijos del insolvente, acuerdo que sólo resultaba eficaz frente a los acreedores preferentes – entre ellos los acreedores laborales – si es que estos últimos recibían previamente garantías suficientes que respaldaran el pago de sus

³² Américo Plá Rodríguez, Los principios del Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1998, p.160.

³³ De La Villa Gil, Luis Enrique, citado por Pasco Cosmópolis, Mario, *Ibidem*, p. 221. Por su parte, Javier Neves Mujica señala lo siguiente: “ (...) *El derecho nacido de una norma imperativa, por otra parte, es irrenunciable más allá de la extinción de la relación laboral, mientras no se cumpla con hacerlo efectivo. En otras palabras, si resuelto el contrato de trabajo, el empleador tuviera deudas pendientes con el trabajador; este tiene derecho a reclamarle su pago. (...)*” Neves Mujica, Javier. En: Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Edición, Lima, 2003, p. 107.

créditos³⁴. Si bien el texto de dicho dispositivo legal dejaba abierta la posibilidad de que los acreedores laborales renunciaran a su derecho preferente de cobro – acto que, por lo demás, no conllevaba a una renuncia al derecho de crédito – , cabe precisar que, en todo caso, la declinación de tal privilegio no les significaba un perjuicio real, en la medida que la pérdida de su orden de preferencia debía ser compensada con las garantías patrimoniales otorgadas a su favor para asegurar el pago de sus créditos.

La ley concursal vigente, en consonancia con la regulación constitucional sobre la materia, ha establecido un régimen más tuitivo de los derechos de los acreedores laborales. A diferencia del precepto analizado en el párrafo anterior, el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal sanciona con invalidez la renuncia de los acreedores laborales a su orden preferente de cobro³⁵, norma cuyo fundamento es explicado en la Exposición de Motivos del citado cuerpo legal en los siguientes términos: “ (...) *El orden de preferencia que tiene que respetarse en el supuesto anterior, admite renuncia por parte de los acreedores preferentes, salvo el caso del acreedor laboral, en vista del principio de irrenunciabilidad de derechos.*” (el subrayado es añadido)

El contenido de la norma antes citada revela la ostensible vocación protectora de los derechos laborales compartida por las diversas disposiciones de la ley vigente que regulan el tratamiento de dichos créditos al interior del concurso. El mencionado precepto legal consagra implícitamente la irrenunciabilidad de los derechos de crédito de origen laboral, entendidos estos últimos como derechos adquiridos por el trabajador y que forman parte de su patrimonio, teniendo en consideración que la privación de cualquier efecto legal de la renuncia del orden de prelación de pago del crédito laboral – el cual está indisolublemente ligado al derecho de crédito – tiene precisamente por objeto garantizar la satisfacción del interés patrimonial del acreedor laboral mediante la protección de su derecho de crédito, incluso contra los propios actos de disposición de su titular.

³⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL, Artículo 54.- Pago de créditos durante el proceso de reestructuración**

El orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley para el pago de los créditos no será de aplicación durante los procesos de reestructuración empresarial.

Sin embargo y salvo pacto en contrario, dicho orden de preferencia será de aplicación para la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del insolvente que pudiera realizarse bajo cualquier modalidad.

Para que el pacto en contrario a que se refiere el párrafo anterior surta efecto frente a los acreedores preferentes, éstos deberán recibir, a su satisfacción garantías suficientes que respalden el pago de sus créditos. (...)

³⁵ Ver Nota a Pie de Página N° 20.

En el procedimiento concursal, la voluntad individual de cada acreedor cede ante la voluntad mayoritaria de la colectividad de acreedores reunidos en Junta, la cual tiene, en principio, el poder de imponer a la minoría de acreedores decisiones que impliquen la modificación e, incluso, la extinción de sus derechos de crédito, en los términos regulados en los numerales 3 y 5 del artículo 68 de la Ley General del Sistema Concursal³⁶, a fin de implementar los mecanismos elegidos por la Junta para obtener una recuperación eficiente de los créditos comprendidos en el procedimiento.

Sin embargo, los mismos principios constitucionales que tutelan los derechos patrimoniales de los trabajadores durante el nacimiento y desarrollo de la relación laboral en una situación económica normal de la empresa empleadora, también resultan de aplicación cuando esta última es sometida al régimen excepcional del concurso. Ello, debido a que el estado de desigualdad económica del trabajador que justifica la protección de los derechos laborales subsiste en el marco de un procedimiento concursal, no sólo frente a la empresa deudora, sino con relación a los demás acreedores intervinientes.

Las dificultades económicas que enfrentan los acreedores laborales para atender el sostenimiento de su familia pueden agravarse potencialmente en un escenario de concurso. En caso que dichos acreedores continúen trabajando en la empresa, la posibilidad de perder sus puestos de trabajo aumenta considerablemente dada la crisis patrimonial de aquélla, al mismo tiempo que sus expectativas de cobrar los beneficios sociales que les adeuda su empleador se reducen ante el riesgo de insuficiencia del patrimonio del deudor concursado para responder por el pago de tales obligaciones.

La situación antes descrita, en la cual el trabajador se encuentra urgido de procurar los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de su familia, puede propiciar que terceros acreedores que cuenten con poder de decisión determinante en la Junta en función del porcentaje que sus créditos representan en dicho órgano deliberativo – generalmente, los acreedores financieros y comerciales –, aprovechando el estado de necesidad del acreedor laboral, lo constriñan a participar de acuerdos que lesionen o menoscaben sus intereses, los cuales pueden involucrar incluso la renuncia

³⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Capitalización y condonación de créditos**

(...)

68.3 Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el artículo 53.1, con la excepción prevista en el literal d) del artículo 48.3 relativo al crédito tributario.

(...)

68.5 A los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o no hubiesen solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos, les será oponible los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado en favor del acuerdo, resulten menos afectados.

total o parcial de los créditos que le son adeudados por la empresa, situación que podría presentarse, por ejemplo, en caso que el trabajador necesite conservar su empleo.

Asimismo, la experiencia administrativa en la tramitación de los procedimientos concursales demuestra que el conjunto de acreedores laborales que generalmente concurre al concurso se encuentra conformado, a su vez, por una diversidad de grupos, en donde cada uno de ellos tiene un interés propio de acuerdo a la relación mantenida con la empresa deudora. Así, la masa de dichos acreedores puede estar integrada por trabajadores en actividad, ex – trabajadores, trabajadores vinculados a la empresa, personal jubilado, entre otros, cuya representación en Junta, si bien recae exclusivamente en el representante designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social conforme al procedimiento establecido en la normatividad de la materia³⁷, requiere el complemento de normas imperativas que garanticen la tutela efectiva de los derechos de crédito de la totalidad de los acreedores laborales, los cuales podrían verse afectados en caso que la representación única en Junta no actúe para la defensa general de tales derechos, considerando la heterogeneidad de intereses antes mencionada.

Por tanto, el poder de los acreedores laborales para negociar al interior de la Junta de Acreedores tampoco representa, en sí mismo, una garantía suficiente del ejercicio efectivo de sus derechos de crédito. En efecto, la aplicación del sistema de mayorías explicado en el acápite II de la presente resolución abre la posibilidad de que los acreedores mayoritarios en el proceso, mediante la adopción de los acuerdos respectivos, impongan su voluntad de establecer condiciones de pago que resulten extremadamente desfavorables para los trabajadores al dificultar o frustrar el cobro efectivo de sus créditos.

Siendo la Constitución la norma fundamental sobre la cual se erige el ordenamiento jurídico, sus disposiciones prevalecen sobre la ley y las demás normas de inferior jerarquía. Por tanto, debe entenderse que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales resulta aplicable no sólo en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal, sino que su ámbito de protección se extiende a todos aquellos actos realizados por los acreedores laborales en el marco de la Junta de Acreedores y, en general, durante el procedimiento concursal que pudieran significar una renuncia a ejercer su derecho de cobro.

³⁷Ver la Resolución N° 0880-2004/TDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2004 y la Resolución N° 0479-2006/TDC-INDECOPI del 10 de abril de 2006.

En consecuencia, corresponde aplicar la norma constitucional que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales con preferencia a las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Concursal referidas a las atribuciones de la Junta de Acreedores para regular el pago de dichos créditos, por cuanto, si bien el concurso constituye un régimen excepcional de cobro colectivo de créditos establecido por ley cuyas reglas deben ser cumplidas por quienes participan en el mismo, la supremacía normativa de la Constitución impone, aun en el marco del procedimiento concursal, un tratamiento tuitivo de los derechos de crédito de naturaleza laboral que la masa de acreedores se encuentra obligada a respetar. De ello se concluye que todo acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores que signifique una renuncia o pérdida de los derechos de cobro legalmente reconocidos a favor de los acreedores laborales carecerá de validez, por contravenir la protección constitucional de tales derechos.

III.4 La condonación de los créditos laborales y previsionales en el Plan de Reestructuración de Sitex

El Plan de Reestructuración de Sitex aprobado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004 establece, en lo que se refiere al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, la siguiente estipulación:

“ OBLIGACIONES CON NUESTROS ACREEDORES

Se ha considerado la condonación del 100% del monto total del capital y la integridad de los intereses compensatorios, moratorios y gastos de las deudas correspondientes a los Acreedores Comerciales, Laborales, Previsionales y Financieros. (...)”

Cabe señalar que dicho instrumento concursal fue aprobado con el voto del 80,01% de los créditos asistentes, de acuerdo al siguiente detalle:

- A favor: 80,01% (Acreedores laborales, Compañía Inmobiliaria Britto S.A., Gafero Consultores S.A.C., Kaustica Holdings Inc., Padova Trading Corp y Textil Los Rosales)
- En contra: 14,72% (AFP Unión Vida, AFP Profuturo y Banco Continental)
- Abstenciones: 5,27% (Acreedor tributario y Ulises Quiroga Parodi)

La condonación es una de las formas de extinción de obligaciones reguladas en el Código Civil, mediante la cual la relación obligacional se extingue por común acuerdo entre el acreedor y el deudor³⁸. Este acto jurídico está conformado por dos hechos jurídicos: el primero, la declaración

³⁸ **CÓDIGO CIVIL, Artículo 1295.-** De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.

del acreedor perdonando la deuda, y el segundo, la aceptación del deudor de la remisión de su obligación³⁹.

La declaración del acreedor manifestando su voluntad de condonar la obligación de su deudor constituye un acto de renuncia a su derecho de crédito, cuya consecuencia es la extinción del mismo una vez que el deudor ha prestado su anuencia a ello. En tal sentido, la condonación de obligaciones representa una de las especies dentro de la categoría más amplia de la renuncia de derechos, caracterizada por su naturaleza contractual⁴⁰.

En la sesión de Junta de Acreedores en la cual se aprobó el Plan de Reestructuración de Sitex, el representante de los acreedores laborales votó a favor de la aprobación del referido instrumento concursal, el cual incluye la condonación de los créditos adeudados a los trabajadores. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que los acreedores laborales no otorgaron facultades a dicho representante para ejercer actos de disposición de sus derechos de crédito.

En primer término, debe tenerse presente que, de conformidad con lo señalado por la Sala en una anterior oportunidad⁴¹, si bien en virtud de la representación legal que le concede la ley, el representante laboral puede adoptar acuerdos que hagan viable la negociación entre sus representados y los demás acreedores concursales, las facultades en que se sustenta dicha representación no serán suficientes cuando se trate de acuerdos que tengan por objeto la disposición de derechos laborales que, por mandato de la ley, corresponde a los trabajadores.

El propósito de la norma concursal no ha sido el de otorgar una representación y facultades amplias e ilimitadas al representante de los créditos de origen laboral. Por el contrario, la eficacia de los acuerdos que adopte dicho representante y su oponibilidad a la totalidad de titulares de créditos laborales, dependerá de cuál sea el contenido del acuerdo y cuáles son las facultades que se requieren para que dicho acuerdo sea oponible a los acreedores laborales.

³⁹ Sobre el particular, Felipe Osterling señala lo siguiente: "(...) En este caso, se trata de un acto jurídico conformado por una combinación de dos hechos jurídicos voluntarios y un presupuesto jurídico: este último es la existencia de una deuda entre quienes van a realizar el acto, mientras que los dos hechos jurídicos consisten en la manifestación de la voluntad del acreedor de perdonar la deuda de su deudor y en la aceptación del deudor de la remisión de su deuda. (...)" En: Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, Tomo IX, Lima, p. 257.

⁴⁰ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario, Op.Cit., p. 245.

⁴¹ Ver la Resolución N° 0029-2003/SCO-INDECOPI del 21 de enero de 2003.

En la legislación civil, es regla que la disposición de derechos requiere poder expreso⁴². De esta forma, el acto de disposición que celebre el representante excediendo los límites de sus facultades es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros⁴³.

Del mismo modo, todo acto de disposición de derechos laborales llevado a cabo por el representante sin autorización de sus representados – con excepción de la renuncia de los derechos laborales, la cual, de acuerdo al análisis efectuado en el acápite precedente, está prohibida incluso a sus propios titulares – no resulta oponible a estos últimos, toda vez que, para realizar dicha clase de actos, se requiere que los acreedores laborales presten su consentimiento expreso para tal efecto, considerando la afectación patrimonial que podría significarles la disposición de sus derechos de crédito.

Por tanto, el voto de aprobación de la condonación de las obligaciones laborales de Sitex emitido por el representante de los acreedores laborales es inválido, dado que dicho representante carecía de facultades para disponer, bajo cualquier modalidad, de los créditos reconocidos a favor de sus representados.

Ahora bien, con relación al acuerdo de condonación de los créditos laborales incorporado en el Plan de Reestructuración de Sitex, esta Sala considera que dicha estipulación es inválida y acarrea la nulidad de dicho acuerdo, toda vez que, conforme al análisis efectuado en el acápite III.3 de la presente resolución, la cláusula de condonación de créditos de naturaleza laboral importa una renuncia de los derechos de cobro de beneficios sociales que la ley reconoce a los trabajadores⁴⁴, los cuales son

⁴² **CÓDIGO CIVIL, Artículo 155°.- Poder General y Poder Especial.-** El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Artículo 167°.- Poder Especial para Representación Legal.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

1.- Disponer de ellos o guardarlos.

(...)

4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

⁴³ **CODIGO CIVIL, Artículo 161°.-** El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

⁴⁴ Sobre este punto, es ilustrativa la opinión de Antonio Costa Reyes: “ (...) *Partiendo de esta definición, se plantea el gran problema que esta forma de extinción del crédito puede suponer en el ámbito laboral debido a su difícil relación con el principio legal de indisponibilidad de derechos (...). Tratándose la condonación de un claro acto de disposición, su ámbito de actuación estaría excluido a priori de todo juego en el derecho laboral, pues tiene eficacia abdicativa, esto es, la extinción del derecho de crédito del que es titular el trabajador. De ahí que en principio la condonación hecha por éste carezca de cualquier valor. (...)*” En: Costa Reyes, Antonio. El crédito

irrenunciables por mandato constitucional y, por tanto, no pueden ser declinados por su titular o desconocidos por terceros como la colectividad de acreedores, aun en situaciones excepcionales como el régimen concursal, en el cual la mayoría de acreedores reunidos en Junta tienen, en principio, la facultad de modificar las relaciones de crédito comprendidas en el procedimiento.

La invalidez de la cláusula de condonación de los créditos laborales estipulada en el Plan de Reestructuración de Sitex acarrea, a su vez, la invalidez del acuerdo de aprobación del referido instrumento concursal, debido a que la incorporación de la citada cláusula conlleva a que el Plan de Reestructuración carezca de un elemento esencial como lo es la determinación del mecanismo de pago y extinción de los créditos laborales que no implique una renuncia de los mismos.

Debe reiterarse que la situación de desigualdad en la que se encuentran los trabajadores al inicio y durante la vigencia de la relación laboral se mantiene en un procedimiento colectivo de cobro, incluso con posterioridad a la finalización del contrato de trabajo, lo cual justifica la extensión de la protección constitucional de los derechos laborales al régimen excepcional del concurso. Por tanto, conforme al análisis desarrollado en el acápite III.3 la presente resolución, carece de efecto jurídico alguno todo acto por el cual los acreedores laborales renuncien a sus derechos de crédito o éstos les sean privados por acuerdo de la Junta de Acreedores, a fin de garantizar eficazmente la tutela de dichos acreedores en el procedimiento concursal, en concordancia con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Asimismo, se observa que la Junta de Acreedores de Sitex también transgredió el mandato constitucional de irrenunciabilidad de derechos laborales al aprobar la condonación de los créditos de origen previsional reconocidos a favor de AFP Unión Vida y AFP Profuturo, debido a que, de conformidad con el análisis efectuado en el acápite III.3 de la presente resolución, dichos créditos tienen naturaleza laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856.

En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 7093-2005/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la impugnación presentada por AFP Unión Vida contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex adoptado el 6 de febrero de 2004 y, en consecuencia, debe declararse fundada dicha impugnación y nulo el referido acuerdo, debiendo disponerse que la Junta de Acreedores se reúna nuevamente a efectos de someter a discusión la aprobación del referido

salarial. Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, 2005, p.299.

instrumento concursal, modificado de conformidad con lo resuelto a través del presente acto administrativo.

III.5 La condonación de la totalidad de créditos prevista en el Plan de Reestructuración de Sitex

La finalidad del concurso es la superación de la situación de insolvencia económica y financiera por la que atraviesa el deudor y que se traduce en la falta de pago de sus obligaciones. La obtención de dicho objetivo presupone, necesariamente, la satisfacción de los derechos de crédito afectados por la cesación colectiva de pagos, hasta donde lo permita el patrimonio del deudor concursado.

Es justamente la legítima expectativa de los acreedores perjudicados con la crisis patrimonial del deudor en hacer efectivo sus derechos de cobro la que los impulsa a apersonarse al procedimiento concursal y a participar junto con los demás acreedores en el espacio de negociación que ofrece la Junta, con el objeto de conseguir, a bajos costos de transacción, las mejores condiciones de recupero de sus créditos. La necesidad de garantizar a dichos agentes la posibilidad de satisfacer vía concurso sus intereses económicos resulta de vital importancia, puesto que ello permite generar confianza en el mercado sobre el retorno de capitales de inversión y, a través de ello, se refuerza la protección del crédito que el sistema concursal peruano ha erigido como uno de sus objetivos fundamentales.

De esta forma, los acreedores reunidos en Junta deciden, en función de sus intereses, cuál es la vía que les permitirá maximizar el valor del patrimonio objeto del concurso a fin de obtener una recuperación más eficiente de sus créditos, ya sea mediante la reestructuración económico financiera del deudor o a través de la liquidación de su patrimonio⁴⁵. En el caso que la Junta optara por la reestructuración del deudor, deberá también aprobar un plan de reestructuración que establezca las condiciones en que cada acreedor podrá cobrar su crédito.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal, el Plan de Reestructuración es el negocio jurídico mediante el cual la Junta de Acreedores escoge el mecanismo

⁴⁵ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 51.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores**

51.1 Sin perjuicio de las demás que se señalen en los artículos de la Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de a Ley; o
 - a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley; (...)

destinado a implementar la reestructuración económico financiera del deudor, con el objeto de procurar, a través de la superación de la crisis patrimonial de este último, el pago del íntegro de las obligaciones sometidas al concurso⁴⁶.

Ahora bien, al momento de determinar el contenido del Plan de Reestructuración, los acreedores cuentan con plena libertad para elegir los mecanismos que consideren más convenientes para una recuperación eficiente de sus créditos, los cuales pueden consistir, por ejemplo, en la capitalización o condonación de créditos, reprogramación de los plazos para el pago de los mismos, variación de las tasas de interés, otorgamiento de nuevas líneas de crédito para capital de trabajo de la empresa, entre otros.

En lo que respecta a la condonación de créditos, la Ley General del Sistema Concursal no ha establecido, en principio, restricciones a la aplicación de dicha figura para el tratamiento de la generalidad de los créditos comprendidos en el procedimiento, con excepción de los créditos de origen tributario y laboral.

Debe tenerse en consideración que no resulta extraño que un acreedor acceda a renunciar al cobro de una parte de sus créditos, si es que con ello alcanza mejores condiciones de pago del saldo restante. Por ejemplo, es frecuente en los procesos de reestructuración patrimonial que ciertos acreedores convengan con su deudor en reducir o eliminar el pasivo concursal adeudado por concepto de intereses, a cambio de lo cual dichos acreedores reciben un tratamiento favorable en el cronograma de pagos respectivo, usualmente mediante el establecimiento de plazos de pago más breves o el otorgamiento de tasas de interés preferenciales.

Del mismo modo, incluso podría presentarse el supuesto de que determinados acreedores condonen el íntegro de sus créditos, pero supediten dicha renuncia a la obtención de ventajas económicas vinculadas con la conservación y fomento de las relaciones comerciales sostenidas con el deudor concursado. En términos generales, la decisión de condonar créditos se sustenta en criterios objetivos de racionalidad económica que justifican la pérdida del derecho de cobro, ponderando los beneficios que al final reportará dicho sacrificio para lograr el saneamiento patrimonial de la empresa y, de esta forma, poder optimizar su capacidad de pago en el mediano o largo plazo.

⁴⁶ **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 66.- Contenido del Plan de Reestructuración**

66.1 El Plan de Reestructuración es el negocio jurídico por el cual la Junta define los mecanismos para llevar a cabo la reestructuración económico financiera del deudor, con la finalidad de extinguir las obligaciones comprendidas en el procedimiento y superar la crisis patrimonial que originó el inicio del mismo, en función a las particularidades y características propias del deudor en reestructuración. (...)

Conforme a lo señalado en el acápite precedente, el Plan de Reestructuración de Sitex contempló la condonación de todas las obligaciones concursales mantenidas por dicha empresa, con excepción de los créditos tributarios, cuyo porcentaje de participación en la Junta ascendía, a la fecha de aprobación del referido instrumento concursal, al 2,21% de los créditos asistentes.

El esquema de condonación de créditos contenido en el Plan de Reestructuración de Sitex, en vez de constituirse en un mecanismo de satisfacción del interés de la colectividad de los acreedores mediante la recuperación eficiente de los créditos, priva del ejercicio de sus derechos de cobro a la totalidad de acreedores intervinientes en el procedimiento, tanto a aquellos acreedores que votaron a favor del Plan de Reestructuración, como a los acreedores que votaron en contra de la aprobación de dicho instrumento concursal, sin que se evidencien motivos razonables que justifiquen la adopción del referido acuerdo.

La Secretaría Técnica de la Sala requirió a Compañía Inmobiliaria Britto, Gafero Consultores, Kaustica Holdings, Padova Trading y Textil Los Rosales para que, en su condición de acreedores que votaron a favor de la aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex, informaran los motivos por los cuales adoptaron el acuerdo en mención. Ello, considerando que, al igual que el resto de acreedores, dichas empresas habían condonado el íntegro de sus créditos en ejecución del Plan de Reestructuración.

El 16 de noviembre de 2005, Textil Los Rosales manifestó que votó a favor de la condonación de sus créditos debido a que éstos fueron adquiridos a Banco de Crédito del Perú, entidad financiera que había iniciado acciones judiciales con el objeto de que se declare la ineficacia de determinadas transferencias de bienes de propiedad de Sitex a favor de Textil Los Rosales, por lo que la condonación acordada por la Junta le permitiría concluir las referidas controversias judiciales y, de este modo, consolidar la adquisición de los bienes antes mencionados. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2006, Gafero Consultores señaló que la condonación de sus créditos representaba una solución comercial al facilitarle la adquisición de bienes de la empresa concursada.

Finalmente, el 22 de marzo de 2006 Compañía Inmobiliaria Britto señaló que su voto a favor de la condonación de sus créditos obedeció a la incidencia de dicho acto en el desarrollo de un proceso judicial iniciado por Banco de Crédito contra la referida empresa y Sitex ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, en el cual, de acuerdo a la información contenida en el Expediente N° 124-2001-03-03/CRP-ODI-CCPL⁴⁷, se estaría

⁴⁷ Expediente de reconocimiento de créditos de Compañía Inmobiliaria Britto frente a Sitex.

discutiendo la validez de un contrato de compraventa celebrado entre Compañía Inmobiliaria Britto y Sitex.

Los motivos alegados por Compañía Inmobiliaria Britto, Gafero Consultores y Textil Los Rosales para votar a favor de la condonación de créditos prevista en el Plan de Reestructuración de Sitex no se sustentan en consideraciones objetivas derivadas de sus relaciones comerciales con la empresa concursada o algún otro criterio de racionalidad económica que explique su decisión de renunciar a sus derechos de crédito. En cambio, las razones expuestas por dichos acreedores están orientadas a validar actos de disposición realizados por el deudor a su favor y que presumiblemente afectarían en forma ilegítima las posibilidades de pago de los créditos de los demás acreedores, quienes adicionalmente a ello verían frustrado de manera definitiva el ejercicio de sus derechos de cobro por la condonación de los mismos.

Otro elemento importante que debe tenerse en consideración lo constituye la vinculación mantenida entre Compañía Inmobiliaria Britto, Padova Trading y Kaustica Holdings – estos dos últimos acreedores no absolvieron los requerimientos de información cursados por la Secretaría Técnica de la Sala – y Sitex, la cual fue declarada por la Comisión en las respectivas resoluciones de reconocimiento de créditos. Este hecho es un elemento adicional que permite suponer que los referidos acreedores, al tomar su decisión de votar a favor del acuerdo de condonación de créditos, no actuaron por interés propio sino en función de los intereses del deudor.

Por Resolución N° 104-96-TDC⁴⁸, la autoridad concursal desarrolló un criterio para identificar un supuesto de abuso de derecho, para lo cual deben concurrir los siguientes elementos: (i) que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento; (ii) que su ejercicio vulnere un interés causando un perjuicio; (iii) que al causar tal perjuicio el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica; y, (iv) que se desvirtúen manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe. Dicho pronunciamiento fue explícito en señalar que la concurrencia de los cuatro elementos es imprescindible para configurar el abuso de derecho y que la sola omisión de alguno de ellos determinaría la inexistencia de tal figura.

El derecho de los acreedores a decidir la condonación de los créditos comprendidos en el procedimiento concursal de Sitex se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 68 de la Ley General del Sistema

⁴⁸Dicha resolución fue emitida en el proceso de declaración de insolvencia seguido por Eurobanco Bank Limited contra el Grupo Pantel S.A.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN N° 0707-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 124-2001/CRP-ODI-CCPL

Concursal, por lo que se cumple el primero de los requisitos exigidos para la verificación del ejercicio abusivo de un derecho. Por otra parte, se ha constatado que el ejercicio del referido derecho vulnera el interés de los acreedores que votaron en contra de la condonación de sus créditos al privarles de sus derechos de crédito, con lo cual también se configura el segundo requisito.

Cabe destacar, asimismo, que no existe una específica prerrogativa jurídica que tutele el interés de los acreedores minoritarios de Sitex que fueron perjudicados con la condonación de sus créditos. Si bien el numeral 5 del artículo 68 de la Ley General del Sistema Concursal establece que a los acreedores que votaron en contra del acuerdo de condonación de sus créditos, no asistieron a la Junta o no solicitaron oportunamente el reconocimiento de sus créditos, dicho acuerdo les resulta oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados, debe precisarse que el citado dispositivo legal no es aplicable al presente caso, toda vez que, al haberse condonado la totalidad de las obligaciones mantenidas por Sitex, todos sus acreedores, incluso aquellos que votaron a favor del citado acuerdo, resultaron igualmente afectados por la pérdida de sus derechos de crédito.

Esta Sala considera que, al acordar la condonación del íntegro de las obligaciones concursales de Sitex, los acreedores mayoritarios contravinieron manifiestamente los fines económicos y sociales por los cuales el ordenamiento jurídico les reconoció el derecho de adoptar el referido acuerdo. Al carecer de un verdadero interés económico que justifique su decisión de renunciar a sus derechos de crédito, dichos acreedores habrían ejercido su derecho de voto con el único propósito de perjudicar el interés de los acreedores minoritarios sin que ello les reportara un beneficio patrimonial, actuación que resulta contraria al principio de buena fe que debe regir las relaciones colectivas desarrolladas en el marco del concurso.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el voto de los acreedores mayoritarios de Sitex a favor de la condonación de la totalidad de los créditos adeudados por dicha empresa no obedeció a motivaciones económicas relacionadas con el reflotamiento de la empresa concursada, sino que, en algunos casos, tuvo como finalidad convalidar actos de disposición de bienes de Sitex susceptibles de lesionar el interés de cobro de los otros acreedores y, en los otros casos, el referido voto fue emitido por acreedores que, además de no haber informado a la autoridad concursal sobre los motivos que sustentaron el sentido de su votación, mantienen vinculación con Sitex. En consecuencia, la información que obra en el expediente permite verificar el ejercicio abusivo del derecho de voto de los referidos acreedores, toda vez que el mismo estuvo orientado a justificar

adquisiciones de bienes del patrimonio del deudor realizadas al margen del proceso de reestructuración y, principalmente, a favorecer exclusivamente al deudor al facilitarle un mecanismo legal para evadir el pago de sus obligaciones, con el evidente perjuicio que tal actuación supone para los acreedores minoritarios.

La pérdida de los derechos de crédito de los acreedores minoritarios producida como consecuencia del acuerdo de condonación del total de créditos de Sitex, sin que dicho acuerdo genere a los referidos acreedores compensación patrimonial alguna, contraviene abiertamente la finalidad perseguida por el sistema concursal al privar injustificadamente a los acreedores de sus derechos de cobro, cuya satisfacción precisamente constituye el motivo por el cual aquellos participan en el concurso. Por el contrario, acuerdos como el analizado en este caso impiden que el sistema concursal alcance su objetivo de convertirse en un instrumento eficaz de protección del crédito, en los términos expuestos en el acápite III.2 de la presente resolución.

El perjuicio que, en el presente caso, representa para los acreedores minoritarios de Sitex la condonación de sus créditos se evidencia no sólo por las impugnaciones planteadas por un grupo de dichos acreedores contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración adoptado en la sesión de fecha 6 de febrero de 2004, sino con los reiterados pedidos formulados por los acreedores laborales ante esta instancia solicitando que se declare la nulidad del referido acuerdo por la ilegítima afectación de sus derechos de crédito.

En atención a lo expuesto, el acuerdo de condonación del íntegro de los créditos adeudados por Sitex resulta inválido, al haberse verificado que el mismo constituye el ejercicio abusivo del derecho de voto de los acreedores mayoritarios de dicha empresa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 118 de la Ley General del Sistema Concursal⁴⁹.

III.6 Las alegaciones formuladas respecto de la validez de la elección del representante de los acreedores laborales

Con relación al cuestionamiento de la validez de la elección del representante de los acreedores laborales de Sitex formulado por el señor

⁴⁹ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 118.- Impugnación y nulidad de acuerdos

118.1 El deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales, por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos. (...)

Gonzales en representación de un grupo de trabajadores, debe precisarse que la autoridad concursal no resulta competente para conocer dicho asunto, sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho de los interesados de recurrir a las vías legales pertinentes para que se determine, de ser el caso, la responsabilidad civil y penal de quienes corresponda por los hechos denunciados.

III.7 Interpretación de los alcances de la Ley General del Sistema Concursal sobre la condonación de créditos laborales en los procedimientos concursales

El análisis efectuado en los acápites III.3 y III.4 de la presente resolución evidencia la necesidad de establecer el criterio general de interpretación sobre la renuncia y extinción de créditos laborales en los procedimientos concursales:

“Es inválido cualquier acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores, mediante el cual los acreedores titulares de créditos de origen laboral y previsional renuncien o sean privados de los derechos de cobro que la Constitución Política del Perú y la ley les reconoce, atendiendo al carácter irrenunciable de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

En el caso referido en el párrafo anterior, corresponderá a la autoridad concursal declarar, de oficio, la nulidad del acuerdo adoptado, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 2 del artículo 118 de la Ley General del Sistema Concursal.”

III.8 Difusión de la presente resolución

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807⁵⁰ y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del Indecopi para que éste solicite la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano.

⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807. Artículo 43.-** Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial "El Peruano" cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral solicitado por el señor Esteban Magno Gonzales y otros acreedores laborales de Sociedad Industrial Textil S.A.

SEGUNDO: revocar la Resolución N° 7093-2005/CCO-INDECOPI emitida el 9 de mayo de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales, que declaró infundada la impugnación interpuesta por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Unión Vida contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sociedad Industrial Textil S.A. adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004. En consecuencia, se declara la nulidad de dicho acuerdo y se dispone que la Junta de Acreedores se reúna nuevamente a efectos de volver a adoptar un acuerdo respecto de la aprobación del Plan de Reestructuración, en aplicación de los criterios expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

“Es inválido cualquier acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores, mediante el cual los acreedores titulares de créditos de origen laboral y previsional renuncien o sean privados de los derechos de cobro que la Constitución Política del Perú y la ley les reconoce, atendiendo al carácter irrenunciable de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

En el caso referido en el párrafo anterior, corresponderá a la autoridad concursal declarar, de oficio, la nulidad del acuerdo adoptado, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 2 del artículo 118 de la Ley General del Sistema Concursal.”

CUARTO: solicitar al Directorio del Indecopi que solicite la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Luis Bruno Seminario De Marzi.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente